CAILE 12, 1088, LA PLATA. (8 hs)
454
Plaza Moeuro.

Buenos Aires, Abril de 2018

SOLICITA PROVEA INFORMACIÓN

Al Señor

Director Ejecutivo del

Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible

Rodrigo Aybar

S / D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada en este acto por su Directora Ejecutiva Adjunta, Ana Di Pangracio, D.N.I. 28.231.864 (conforme copia de acta y poder adjuntos), con domicilio constituido en la Calle 12 N° 836, piso 9, depto. A, Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, ante el funcionario de referencia respetuosamente me presento y digo:

I - OBJETO:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, la Ley 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, así como la Ley Provincial Nº 12.475 y su Decreto Reglamentario Nº 2549/2004 y la Ley Provincial Nº 14.888 y su Decreto Reglamentario Nº366/2017, vengo a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones que infra se formularán.

II - FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

El emprendimiento Colony Park S.A. se encuentra ubicado en los terrenos del bajo delta del río Paraná, en territorio de la localidad de Tigre, frente al continente, sobre los ríos Luján, Canal Vinculación y el Arroyo Pacú, en la zona que fuera declarada Reserva Natural Integral "Parque Ecológico de la 1ra. Sección de Islas del Delta del Paraná", por la Ordenanza N° 758-88 y refrendada por el Decreto Municipal N° 1879/88.

Colony Park Marinas e Isla Privada, comenzó a construirse como un megaemprendimiento inmobiliario donde las obras preveían la construcción de un barrio cerrado de elite, siguiendo el modelo Nordelta, para este proyecto también se rellenaron las islas con sedimento de dragado, para elevar los terrenos hasta la cota de 5 m; se modificaron cursos de agua (dragado, relleno y rectificación de los mismos) y se utilizó tablestacado para impedir la entrada de agua durante las crecidas, para que el régimen de mareas y sudestadas no afectará a las personas y pudiesen entrar con sus automóviles. Como consecuencia del movimiento de suelos se han generado lagunas interiores.

Park S.A. y TECFIN S.R.L. (en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso "Parque de la Isla"), sin contar con los permisos y habilitaciones necesarias para la ejecución del proyecto, ordenaron el dragado del Canal Vinculación (San Fernando) hasta 12 metros, cuando en el permiso que solicitaron habían mencionado sólo 5 metros. También produjeron el taponamiento del arroyo La Paloma y la desaparición del arroyo Anguilas que fue reemplazado por un nuevo canal ampliado hasta 50 metros, así como también la elevación de la cota, el arrasamiento de la arboleda, las plantaciones de las costas y elevación mediante refulado de las islas a más de cuatro metros de su altura original. Por otro lado, la ribera izquierda del Canal Vinculación Luján fue rectificada, lo que transformó su morfología irregular en una estructura lineal e incluso avanzó sobre el cauce al ampliar la superficie de la isla. Produciendo cambios de gran magnitud ambiental en la geomorfología, topografía e hidrología de la isla comprometiendo la integridad estructural y funcional del ecosistema.

A su vez, el Proyecto presenta consecuencias socioambientales, ya que el Delta del Río Paraná se encuentra dentro de los humedales más importantes del mundo. No sólo por su extensión, sino también por sus características únicas. Siendo que este ecosistema, al igual que otros humedales en el

mundo, cumple funciones fundamentales ya que son un eslabón clave para la preservación de la vida en la tierra por los servicios ecosistémicos que brindan.

La vegetación en ambientes de humedales depende fuertemente del régimen hidrológico local. Las variaciones hidro-geomorfológicas (acciones antrópicas como terraplenes artificiales sobre la cota 5m y dragado de centro de isla) producidas por los megaemprendimientos en la porción frontal de la 1era sección de islas, provocaron modificaciones irreversibles en las principales comunidades vegetales y en la textura del suelo. Se observó una disminución significativa en términos de diversidad de especies y diversidad de ambientes para el caso de los ambientes con modificación antrópica. Debemos destacar también, el impacto negativo que genera el desmonte, cuyos efectos se hacen notar principalmente en el clima, demostrando cuando se producen las inundaciones, que estos no puedan actuar como absorbentes.

Durante la construcción de dicho emprendimiento, se produjo la alteración de los cauces de ríos y arroyos por los intensos dragados y rellenos, junto con la contención de las costas mediante alteos compuestos por tablestacados superpuestos, perjudicando el escurrimiento y flujo natural de las aguas. Por lo tanto, al impedir el régimen habitual de inundación de los humedales, se trasladarán las crecientes a sectores no afectados por ese fenómeno en la actualidad y producirán mayor erosión en las costas. (Plan de Manejo Islas de Tigre 2012).

La ley Provincial Nº 11.723 establece que cualquier obra que sea susceptible de degradar el ambiente debe ser sometida a un proceso de evaluación de impacto ambiental. Ello implica presentar un estudio de impacto ambiental y con este documento, la autoridad estatal debe analizar y rechazar, aprobar o pedir modificaciones. Antes de la aprobación final del estudio, se debe llamar a una audiencia pública no vinculante. Nada de esto se hizo con este proyecto.

El organismo a vuestro cargo, a través de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, denegó la Declaración de Impacto Ambiental solicitada por la firma Colony Park SA para el proyecto urbanístico que propone desarrollar en la Primera Sección de Islas del Partido de Tigre. La decisión fue tomada sobre la base de los informes técnicos elaborados por la Dirección Provincial de Recursos Naturales, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del OPDS, como así también de las observaciones que surgieron de la Audiencia Pública Ambiental que el OPDS llevó a cabo el día 1° de Julio de 2011. Aunque estas acciones fueron realizadas cuando la construcción de la obra ya había comenzado.

Así, en el marco del expediente número 33926/2008 funcionarios del O.P.D.S. concluyeron: que las obras en ejecución – dragado, rellenado, terraplenado-, implicaban cambios que comprometían la integridad estructural del ecosistema del tipo humedal; que no había constancias de la obtención de la "Declaración de Impacto Ambiental" (lo que implica la aprobación del E.I.A.); y que los efectos que podían producirse resultan mayores al tratarse de dos proyectos linderos. Así, el organismo determinó que emprendimientos de ese tipo, por su potencial influencia e implicancia, ameritan la intervención provincial, excediendo las posibilidades de cualquier Municipio.

Hacia noviembre de 2009 la empresa obtuvo por parte de la Dirección de Saneamiento y Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia, la "Factibilidad Técnica" pero con la expresa mención de que ello no lo autoriza por sí al inicio de las obras involucradas, dado que resta la autorización de la Autoridad del Agua –"A.D.A.". El informe recibido por parte de la ADA no aprobó la "Factibilidad Técnica Hidráulica" solicitada por la empresa, informando la expresa indicación que dio la Dirección de Saneamiento y Obras Hidráulicas de la provincia de no ejecutar las obras, y habiendo observado en una inspección el avance de las mismas, efectuó una inmediata intimación a paralizar las obras.

Por lo que, cabe mencionar que se han incumplido no solo los permisos otorgados, sino las diferentes paralizaciones y clausuras de obras implementadas por distintos organismos gubernamentales: en la escala local, el 27 de Junio de 2008, la Municipalidad de Tigre realiza la primera paralización preventiva de

las obras. El 19 de Agosto de 2009 donde la Jueza Silvina Mauri, del Juzgado Civil y Comercial Nro. 11 de San Isidro, dictó la segunda medida cautelar de suspensión de obra (Expediente Nro. 68660/08, Causa ADECAVI). El 1 de Diciembre de 2010, la Jueza Federal Arroyo Salgado, en el marco de la causa penal del Juzgado Nro. 1 de San Isidro, ordena la tercera clausura preventiva de las obras de los emprendimientos "Isla Colony Park S.A." y "Parque de la Isla". Por último, el 4 de mayo de 2011, la Municipalidad de Tigre sanciona la "Ordenanza Cautelar en Primera Sección de islas", para la paralización de todos los megaemprendimientos hasta la implementación del Plan de Manejo. En definitiva, en las diferentes causas y fueros, se ha constatado el incumplimiento de permisos, clausuras y el avance ilegal de las obras.

El 11 de octubre de 2017, en el marco de la causa penal del Juzgado N° 1 de San Isidro, desde el Observatorio de Humedales del Delta se ha presentado una propuesta preliminar de "Plan de Remediación" para remediar los daños al ambiente isleño y al patrimonio natural y cultural de los arroyos Anguilas y Paloma, ocasionados por los emprendimientos Colony Park y Parque de la Isla. Las pautas mínimas de la propuesta son necesarias para una recomposición ambiental que permitirá el funcionamiento de los servicios ecosistémicos del humedal y el desarrollo de formas de vida locales acordes al mismo, es decir, obtener un nivel de remediación aceptable para el desarrollo humano y la integridad del ecosistema que garantice un futuro sustentable.

La Ley Provincial de Ministerios N° 13.757, en su artículo 31 establece que el OPDS ejercerá la Autoridad de Aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la Ley Provincial N°11.723, en cuanto al recurso del agua, le otorga atribuciones y deberes particulares a la Autoridad de Aplicación Ambiental Provincial, estableciendo en su artículo 40 "la obligación de establecer patrones de calidad de aguas y/o niveles guías de los cuerpos receptores como los ríos, arroyos, lagunas, etc., y evaluar en forma permanente la evolución del recurso, tendiendo a optimizar la calidad del mismo"; y en el artículo 46, respecto al

uso del suelo, establece que deberá efectuar "evaluación permanente de su evolución tendiendo a optimizar la calidad del recurso."

Con respecto a la importancia que representan los humedales para el ambiente y conforme a la ley antes mencionada, vuestro organismo tiene como objetivo "la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica" (artículo 1).

Por otro lado, el Decreto Reglamentario N° 366/2017 designa, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.888, a el organismo que usted preside, por lo que resulta competente para entender en lo que respecta a Bosques Nativos, conforme lo establece el artículo 18 de la ley mencionada anteriormente, le compete ejercer el poder de policía ambiental. Dicho artículo estipula como una de las atribuciones de la autoridad la de "fiscalizar e intervenir, de oficio o a raíz de denuncias, en los procedimientos de inspección y control que resulten necesarios".

Respecto de la legitimación para ejercer el derecho de acceso a la información ambiental, la Ley Provincial Nº 12.475 reconoce en su artículo 1º a toda "persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos (...)", contradiciendo la ley nacional antes mencionada, la que establece en su artículo 3º que "el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica (...). Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado (...)".

De igual modo, la Ley Provincial Nº 11.723 establece en su artículo 26 que "Las entidades tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales, y de las declaraciones de impacto ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 20° segunda parte. Dicha

información sólo podrá ser denegada cuando la entidad le confiera el carácter de confidencial."

En conclusión, considero que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas para el mediano y largo plazo, constituyendo un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones.

III - INFORMACIÓN SOLICITADA:

En razón de lo manifestado precedentemente solicito

 Informe si algún área de ha aprobado la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa.

informe:

- 2.- Informe acerca del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos en la zona en cuestión. Señale en qué categoría se ha incorporado el terreno del emprendimiento y si se han otorgado los permisos para proceder al desmonte en dicho terreno.
- 3.- Informe cuáles son las estrategias o políticas que se han desarrollado y las medidas que han llevado a cabo en virtud de la protección y conservación de los ecosistemas de humedales, como el que es objeto del presente pedido, a efecto de evitar futuras inundaciones y otras consecuencias.
- 4.- Informe si han avanzado actualmente en la elaboración de una propuesta ecológica de gestión conjunta con Administración de Parques Nacionales para la conservación de los bosques que se encuentran cercanos al emprendimiento en cuestión.
- 5.- Toda otra información adicional que considere Ud. relevante. Remita la documentación que acredite la información suministrada.

IV - DERECHO:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los Arts. 1°, 2° inc. a) y 3° de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en el art. 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Art. 18 de la Ley 25.675, la Ley Provincial N° 12.475 y su Decreto Reglamentario N° 2549/2004 y la Ley Provincial N° 14.888 y su Decreto Reglamentario N°366/2017.

V - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Provincial Nº 12.475, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del derecho vulnerado.

VI – AUTORIZACIONES:

Queda autorizado a diligenciar y tomar vista del presente escrito, y otros, las Srtas. Ana Parellada DNI 38.322.470, María Fernanda Gesteira DNI 35.085.202, Isabel Matienzo DNI 37.752.968, Melina Nahir Acevedo DNI 34.554.147, Marisol Diaz Riviera DNI 38.483.206, y los Sres. Javier Rial DNI 30.853.602, Tomás Cieri DNI 36.905.698, ...

VI - PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentado y constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.

2. Se tenga presente el derecho invocado en el apartado IV y por formulada la reserva del apartado V.

3. Se provea la información requerida en los plazos establecidos por la ley provincial 12.475.

Commence that the second second are the first for the first production of the second s

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

ANA DI PANGRACIO DIRECTORA AD HIMTA FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

